

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 25 de noviembre de 2013, el expediente número 8419/LXXIII el cual contiene escrito signado los C.C. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, ÁLVARO IBARRA HINOJOSA Y RODOLFO GÓMEZ ACOSTA, Gobernador Constitucional, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado de Nuevo León, respectivamente, mediante el cual se encuentran promoviendo iniciativa de Ley de Ingresos de los Municipios de Nuevo León.

ANTECEDENTES

En su escrito de cuenta, los promoventes señalan lo siguiente, a la letra:

“Dentro de este Paquete Fiscal se incluye la Iniciativa correspondiente a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado para 2014.

En esta iniciativa, con la finalidad de incentivar la regularización en el cumplimiento de las disposiciones fiscales y con ello generar mayores ingresos para el fortalecimiento de las Haciendas Públicas Municipales, se plantea, al igual que a nivel estatal, una disminución en la tasa municipal de recargos mensuales por mora, en pago no espontáneo, del 1.5% al 1.2%, y por plazo, de 1% a 0.8%, en el pago de créditos fiscales municipales. La tasa de recargos por mora en pago espontáneo continuaría en 1% mensual.”

En virtud de lo expresado por el promovente, esta ponente, de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, consignamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Comisión de Hacienda del Estado es competente para conocer y dictaminar el asunto que le ha sido turnado, de conformidad con lo previsto en el inciso (g) de la fracción XV del artículo 39 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, a cuyo efecto exponemos lo siguiente: Conforme a lo previsto en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la fracción a X del diverso 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, es facultad de esta Legislatura fijar las contribuciones y demás ingresos que formaran la Hacienda pública Municipal, y aprobar las Leyes de ingresos de los municipios del Estado de Nuevo León, en la especie, para su vigencia durante el ejercicio fiscal 2013, correspondiendo la propuesta al efecto a los Ayuntamientos, pero sin perjuicio de que el Titular del Ejecutivo o el propio Congreso del Estado, den inicio al *iter* legislativo para garantizar la legalidad de las percepciones económicas municipales, como en el particular atinente, lo hace el Ejecutivo del Estado, en sus palabras, como portavoz de los Ayuntamientos solo en lo que hace a este ordenamiento legal.

Advertimos, al imponernos del documento en estudio, que el catálogo de cuentas de ingreso municipal que propone el Ejecutivo del Estado conserva en sus términos la misma estructura y contenido que el del ordenamiento de la materia en vigor durante el ejercicio 2013, y cabe señalar, de ejercicios anteriores, lo que a nuestro juicio favorece la continuidad operativa y las expectativas de obtención de recursos de las administraciones municipales.

En el mismo tenor, se sostiene la facultad del Ejecutivo para retener participaciones federales o estatales que correspondan a municipios con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, favoreciendo así al mantenimiento de una hacienda sana y atractiva para el inversionista.

Por otra parte, destaca la propuesta, y nos complacemos en ello, de disminuir las tasas de recargos por falta de pago puntual de créditos a cargo de los contribuyentes del municipio, y por plazo, ofrecimiento el cual, los integrantes de esta proyectista hacemos propia, en atenta consideración al contribuyente; conocedores de la situación económica que prevalece en el país, aun y cuando los créditos deriven del incumplimiento de obligaciones del contribuyente, pues el propósito primordial es motivar al ciudadano a la , responsabilidad contributiva, y no a la represión fiscal.

Por último, no pasa desapercibido para esta Comisión de dictamen la importancia de posibilitar la contratación de créditos garantizando en su caso con los recursos que correspondan al Fondo de Aportaciones para la infraestructura Social Municipal, atentos a que el crédito público se ha constituido históricamente como una importante fuente de ingresos para el cumplimiento de los fines constitucionalmente atribuidos a las municipalidades, en cuya virtud no es admisible obviar tal deferencia.

En virtud de lo antes expuesto y con fundamento en lo previsto en el artículo 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO: Se expide la Ley de Ingresos para los Municipios de Nuevo León para el año 2014, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN PARA EL AÑO 2014

Artículo Primero.- La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Nuevo León, para el ejercicio fiscal del año 2014, se integrará con los ingresos que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos:

1. Predial. 2. Sobre adquisición de inmuebles. 3. Sobre diversiones y espectáculos públicos. 4. Sobre juegos permitidos. 5. Sobre aumento de valor y mejoría específica de la propiedad. 6. Accesorios. 7. Rezagos.

II.- Derechos:

1. Por cooperación para obras públicas. 2. Por servicios públicos. 3. Por construcciones y urbanizaciones. 4. Por certificaciones, autorizaciones, constancias y registros. 5. Por inscripción y refrendo. 6. Por revisión, inspección y servicios. 7. Por expedición de licencias. 8. Por control y limpieza de lotes baldíos. 9. Por limpia y recolección de desechos industriales y comerciales. 10. Por ocupación de la vía pública. 11. Por nuevos fraccionamientos, edificaciones y subdivisiones en materia urbanística. 12. Diversos. 13. Accesorios. 14. Rezagos.

III.- Contribuciones por nuevos fraccionamientos, edificaciones, parcelaciones, relotificaciones y subdivisiones previstas en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

IV.- Productos:

1. Enajenación de bienes muebles o inmuebles.
2. Arrendamiento o explotación de bienes muebles o inmuebles del dominio privado.
3. Por depósito de escombros y desechos vegetales.
4. Venta de impresos, formatos y papel especial.
5. Diversos.

V.- Aprovechamientos:

1. Multas.
2. Donativos.
3. Subsidios.
4. Participaciones estatales y federales.

5. Aportaciones federales a los municipios.
6. Cauciones cuya pérdida se declare en favor del municipio.
7. Indemnizaciones.
8. Diversos.
9. Accesorios.
10. Rezagos.

Artículo Segundo.- Queda facultado el Ejecutivo del Estado para retener las participaciones federales o estatales que corresponden a los municipios, para cubrir las obligaciones de éstos garantizadas por el Estado, cuando incumplan con dichas obligaciones y en su caso, se hayan cumplido con los requisitos que establece para este efecto la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo Tercero.- La falta de pago puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la imposición de un recargo del 1.2% por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de las sanciones a que haya lugar. Si el pago se efectúa en forma espontánea el recargo será del 1% por cada mes o fracción.

Artículo Cuarto.- Cuando se otorgue prórroga en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán intereses a razón del 0.8% mensual sobre saldos insolutos, del monto total de los créditos fiscales por los cuales se haya otorgado la prórroga y durante el tiempo que opere la misma.

Artículo Quinto.- La liquidación de créditos fiscales que arroje fracción en décimas o centésimas de peso, se ajustará elevando o disminuyendo a ceros las dos últimas cifras, dependiendo de si la fracción excede o no de cincuenta centavos.

Artículo Sexto.- Los Presidentes Municipales, previa emisión de las bases expedidas por el Ayuntamiento en esta materia, podrán otorgar subsidios con cargo a las contribuciones y demás ingresos municipales, en relación con las

actividades o contribuyentes respecto de los cuales juzguen indispensable tal medida.

Los términos de las bases y los montos que establezcan, se emitirán de conformidad a las siguientes reglas:

1. Los Ayuntamientos expedirán las bases generales para el otorgamiento de los subsidios debiendo establecer las actividades o sectores de contribuyentes a los cuales considere conveniente su otorgamiento, así como el monto en cuotas que se fije como límite y el beneficio social y económico que representará para el Municipio. El Ayuntamiento vigilará el estricto cumplimiento de las bases expedidas. El Presidente Municipal informará trimestralmente al Ayuntamiento de cada uno de los subsidios otorgados.

2. Será el Presidente Municipal quien someta a la aprobación del Ayuntamiento los subsidios que considere convenientes, que no encuadren específicamente en las bases generales, fundando y motivando la procedencia de los mismos, con especial mención del beneficio económico y social que el Municipio recibirá con motivo del otorgamiento de dichos subsidios.

3. Todo subsidio otorgado deberá ser registrado en las cuentas municipales.

Artículo Séptimo.- Se faculta a los Presidentes Municipales para que celebren con las autoridades federales, estatales, municipales, así como con instituciones bancarias, los convenios necesarios para la recaudación y administración de tributos federales, estatales o municipales. Se faculta a los Presidentes Municipales para que realicen convenios con tiendas de autoservicio y tiendas de conveniencia para la recaudación de impuestos y aprovechamientos municipales. Tratándose de la facultad de fiscalización sólo se podrán celebrar convenios con personas físicas o morales privadas para llevar a cabo notificaciones.

Artículo Octavo.- Se autoriza a los municipios a contratar créditos y empréstitos con las instituciones de crédito, incluyendo las de orden público,

hasta por la cantidad que resulte de aplicar el 25% a la totalidad de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal autorizados para el 2014 a cada Municipio, por el plazo que resta de las presentes administraciones municipales; mismos que serán destinados a financiar inversiones públicas productivas de las que se precisan en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal; y para afectar como fuente de pago de las obligaciones que deriven de la contratación de los mismos, incluidos los accesorios financieros que se devenguen, el derecho y los ingresos que les correspondan en el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el 25% de los recursos del fondo señalado de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 de la misma Ley, mediante la constitución o adhesión a un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago, que podrá ser constituido por el Gobierno del Estado, y adherirse aquellos municipios que lo estimen conveniente, el cual podrá captar la totalidad de las mencionadas aportaciones federales, debiendo remitir a la Tesorería de la Federación y/o a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la instrucción irrevocable que corresponda para tales efectos.

Los créditos a que se refiere el párrafo precedente podrán ser contratados en el transcurso del ejercicio fiscal de 2014 y amortizados en su totalidad dentro del período constitucional de las presentes administraciones municipales.

Artículo Noveno.- Los municipios que contraten créditos de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, deberán incluir anualmente en sus Presupuestos de Egresos las partidas necesarias para cubrir el servicio de la deuda hasta su total liquidación y contar con la autorización de sus respectivos Ayuntamientos.

El Gobierno del Estado podrá promover a favor de los municipios las solicitudes de apoyo para la instrumentación de los financiamientos; asimismo, podrá cubrir los gastos de constitución y operación del fideicomiso y en su caso, los referidos a la calificación de los financiamientos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Esta Ley entrará en vigor el día 1° de enero del año 2014.

Artículo Segundo.- Durante el año 2014 y mientras permanezca en vigor la adhesión del Estado de Nuevo León al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal a que se contrae el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979; se suspende la vigencia de los impuestos sobre el ejercicio de actividades mercantiles, a la adquisición de cítricos, sobre diversiones y espectáculos públicos, únicamente en materia de espectáculos cinematográficos por los que se cause el Impuesto al Valor Agregado, y de los derechos de expedición de cédula de empadronamiento y patente mercantil.

Artículo Tercero.- Si se da por terminado el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, mencionado en el transitorio que antecede, entrarán en vigor nuevamente desde el día siguiente al en que surta sus efectos la terminación de dicho convenio, los impuestos sobre el ejercicio de actividades mercantiles, a la adquisición de cítricos, sobre diversiones y espectáculos públicos, únicamente en materia de espectáculos cinematográficos por los que se cause el Impuesto al Valor Agregado, así como los derechos de expedición de cédula de empadronamiento y patente mercantil, que quedaron suspendidos por el Artículo Segundo transitorio de esta Ley.

Artículo Cuarto.- Durante el año 2014 y mientras esté en vigor el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, mencionado en el transitorio segundo de esta Ley; el Impuesto Sobre Juegos Permitidos permanecerá en vigor en la forma y términos establecidos en el Artículo Quinto transitorio de la vigente Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León. En caso de que se den por terminados los convenios de referencia, el Impuesto Sobre Juegos Permitidos permanecerá en vigor en

la forma y términos previstos en el Artículo Sexto transitorio de la vigente Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Artículo Quinto.- Durante el año 2014 y mientras permanezca en vigor la Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Nuevo León a que se contrae la Declaratoria emitida por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 04 de octubre de 1994, en los términos previstos por la Ley de Coordinación Fiscal; se suspende la vigencia de los derechos por certificaciones, autorizaciones, constancias y registros; por inscripción y refrendo; por revisión, inspección y servicios; por expedición de licencias y por ocupación de la vía pública, contenidos en los artículos 57, fracción II; 58, fracciones VI a XVIII; 59, fracciones VI a XVIII; 62, fracciones II y III; 63, último párrafo; 64, fracciones I a IV y 65 Bis-1, fracción V, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se suspende la aplicación del artículo 91 de dicha Ley; no obstante, volverán a entrar en vigor al día siguiente al en que surta sus efectos la terminación de la citada Coordinación.

COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

PRESIDENTE:

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

VICEPRESIDENTE:

SECRETARIO:

DIP. EDGAR ROMO GARCÍA

DIP. FERNANDO ELIZONDO ORTIZ

VOCAL:

VOCAL:

DIP. FRANCISCO REYNALDO
CIENFUEGOS MARTÍNEZ

DIP. JESÚS GUADALUPE HURTADO
RODRÍGUEZ

VOCAL:

VOCAL:

DIP. MARIO ALBERTO CANTÚ
GUTIÉRREZ

DIP. EDUARDO ARGUIJO
BALDENEGRO

VOCAL:

VOCAL:

DIP. JUAN MANUEL CAVAZOS
BALDERAS

DIP. FERNANDO GALINDO ROJAS

VOCAL:

VOCAL:

DIP. CARLOS BARONA MORALES

DIP. ERICK GODAR UREÑA
FRAUSTRO